



EMBAJADA
DE ESPAÑA

OFICINA ECONÓMICA Y
COMERCIAL DE ESPAÑA
WASHINGTON



NOTAS TÉCNICAS Y REGULACIONES EE.UU.

REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CALZADO EN EEUU

Marzo 2015

AVISO: La información contenida en esta nota y/o en los enlaces referenciados tiene carácter general y orientativo únicamente, y no pretende ser inclusive. Esta Oficina no es responsable por la información contenida en portales de organismos/entidades ajenas. El ámbito que cubre esta Oficina es el general federal/nacional. Cualquier consulta adicional al respecto, deberá formularse ante los organismos/entidades pertinentes, ya sea directamente o a través de servicios profesionales del sector privado.

2375 PENNSYLVANIA AVE. NW ,
WASHINGTON D. C.
20037 - 1736
TEL.: (00/1-202) 728.23.68
FAX: (00/1-202) 466.73.85



REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CALZADO EN EEUU

INTRODUCCIÓN

La normativa en EEUU no se encuentra centralizada, sino que está repartida entre el gobierno federal, las autoridades estatales y locales. Debido a tal complejidad, un producto o servicio puede verse obligado a cumplir con las diversas normas de estos tres niveles, para tener libre acceso al tráfico comercial del país.

Por otra parte, pueden existir normas o estándares establecidos por el sector privado, que son en principio voluntarios, pero de cumplimiento recomendado en la medida en que el sector industrial, los comerciantes, compañías de seguros y consumidores exigen que los productos se ajusten a ellos como garantía de calidad y seguridad.

Las leyes que son aprobadas ante el Congreso de los Estados Unidos, para su cumplimiento en todo el país (nivel federal), son codificadas en el **US Code**. Estas leyes a su vez se desarrollan y se ponen en práctica con regulaciones específicas, que se compilan en el **Code of Federal Regulations (CFR)**. El **CFR** contiene 50 **Titles/Títulos** o temas principales (por ejemplo **Title 40- Protection of Environment**), cada uno de los cuales se desglosa en **Chapters, Parts, Subparts y Sections**. La referencia o citación de una regulación federal específica normalmente se presenta abreviada de la siguiente manera **16CFR159**, en la que **16** es el título /**Title** y **159** la parte/**Part** donde se contiene la misma. Se puede acceder gratuitamente al texto de las regulaciones federales en el siguiente enlace del portal de **Government Printing Office(GPO)**:

<http://www.ecfr.gov/cgi-bin/ECFR?page=browse>

En esta Nota se contempla únicamente el ámbito federal y se hace referencia a entidades desarrolladoras de estándares sectoriales .y de asistencia profesional.

1. REGULACIONES ADUANERAS

Se resumen a continuación aquéllas regulaciones aduaneras más relevantes:

a) Documentación

La importación de calzado en EEUU está sujeta a las regulaciones generales aduaneras administradas por el organismo federal **Customs and Border Protection (CBP)** entre las que destacamos: documentación del envío/embarque **19CFR141** (típicamente factura y documentos de transporte), inspección aduanera **19CFR151**, así como al pago de los aranceles correspondientes **19CFR159** y de los gastos adicionales detallados en **19CFR24.23** y **19CFR24.24** y conocidos como **User Fees** .



b) Clasificación y tratamiento arancelario

La clasificación arancelaria armonizada de los EEUU sólo coincide con la española/europea en los 6 primeros dígitos y se puede acceder a la misma en el portal de Internet del organismo **International Trade Commission (USITC)**:

<http://hts.usitc.gov/>

El calzado de todos los tipos, incluyendo el deportivo y el de protección/seguridad, se clasifica en el capítulo 64 del arancel, que contiene un desglose extenso. Los aranceles del calzado varían notablemente (mínimo 0, máximo 37,5% ad valorem), según los materiales componentes, aplicación y uso, sexo y edad del posible usuario, etc. y por esa razón **CBP** requiere un gran detalle de información del envío, que habitualmente se incorpora en la factura (ver requisitos contenidos en **19CFR141.89**) o en un documento aparte¹ **CBP** ha editado una guía sobre clasificación y otros aspectos aduaneros del calzado, que se puede descargar en su portal de Internet gratuitamente:

http://www.cbp.gov/sites/default/files/documents/icp022_3.pdf

Según el tratamiento arancelario otorgado a los diferentes países, existen tres columnas o grupos de aranceles aplicables (**Rates of Duty**) a todas las importaciones:

- Naciones más favorecidas, a cuyo grupo pertenece España/Unión Europea (columna **General**).
- Países o grupos de países en vías de desarrollo que gozan de tratamiento preferencial, con arancel cero o aranceles más bajos (columna **Special**). En este grupo se incluyen también los países con los que EEUU mantiene un Tratado de Comercio.
- Resto de los países, generalmente con el arancel más alto (columna **2**)

Capítulo 64 – (Ej. parcial)

Harmonized Tariff Schedule of the United States (2015)
Annotated for Statistical Reporting Purposes

Heading/ Subheading	Stat. Suf- fix	Article Description	Unit of Quantity	Rates of Duty		
				1 General	Special	2
6403		Footwear with outer soles of rubber, plastics, leather or composition leather and uppers of leather:				
		Sports footwear:				
6403.12		Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots:				
6403.12.30	00	Welt footwear.....	prs.....	Free		20%
6403.12.60	00	Other.....	prs.....	Free		20%
6403.19		Other:				
		For men, youths and boys:				
		Welt footwear:				
6403.19.10	00	Golf shoes.....	prs.....	5%	Free (AU,BH,CA, CL,CO,D,E,IL, JO,KR,MA,MX, OM,P,PA,PE, R,SG)	20%
6403.19.20	00	Other.....	prs.....	Free		20%

¹ La información detallada puede aportarse en el impreso 5523, que lo rellena el importador o su agente en EEUU. Este documento ya no está disponible para su descarga en Internet, pues la mayor parte de las gestiones de despacho aduanero se relaizan en un programa informático a disposición del importador o de su agente de aduanas autorizado.



c) País de origen

En general no es necesario presentar un certificado de origen para el despacho de la mercancía, excepto en aquellos casos en los que los artículos han sido fabricados en países a los que Estados Unidos confiere un tratamiento arancelario especial, a través del sistema preferencial (GSP) o de acuerdos de comercio bilaterales/multilaterales. En esos supuestos, el formato del certificado y el organismo emisor no son uniformes para todas las importaciones, sino que varían según lo acordado entre las partes/países contrayentes.

Sí es obligatorio sin embargo, salvo escasas excepciones, que todo artículo a importar en EEUU sea marcado de una manera tan visible, tangible, imborrable y permanente como lo permita la naturaleza del mismo, con el nombre en inglés del lugar de origen (**Made in...**) con objeto de informar claramente al último comprador en este país, de su procedencia. En el caso de que el marcado sea defectuoso en el momento de pasar el control de Aduanas, se le impondrán a las manufacturas importadas, una tasa adicional sobre el valor de aduana, salvo que sean destruidos, reexportados o corregidos sus respectivos marcajes bajo la supervisión de los servicios aduaneros (**19CFR134**). El marcado de “**Made in CE o UE**” en lugar de “**Made in Spain**”, no es aceptable.

2. PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES- ANIMALES EN PELIGRO DE DESAPARICIÓN

Tanto España como Estados Unidos son países signatarios de la Convención para el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre amenazados de extinción (CITES). En EEUU el organismo que vela por el cumplimiento de dicho tratado internacional es **US Fish & Wildlife Service**.

Se recomienda, excepto cuando en el calzado exportable se utilicen cueros de animales rumiantes comunes (ganado ovino, vacuno y equino) y de cerdo, cerciorarse de si los mismos se obtienen de animales que puedan estar afectados por este Convenio, y si su comercio exterior pueda encontrarse amparado por los certificados CITES específicos. Los exportadores españoles pueden visitar el siguiente portal de la secretaría de Estado de Comercio Exterior para obtener información adicional relevante:

<http://www.cites.gob.es/es-ES/Paginas/default.aspx>

3. COMERCIALIZACIÓN

En este apartado se indican los requisitos federales aplicables, así como se aportan referencias a prácticas comerciales voluntarias que se siguen en el mercado a nivel nacional:

a) Requisitos federales

A nivel nacional, el organismo **Federal Trade Commission (FTC)**, administra en EEUU las regulaciones de protección del consumidor contra prácticas comerciales desleales, confusas o engañosas. Dicho organismo establece guías de etiquetado y comercialización de carácter general y sectorial, y tiene la



autoridad para emitir órdenes administrativas prohibiendo prácticas contrarias a las regulaciones, que a su vez conducen a penalizaciones económicas civiles y a cargos criminales.

FTC en colaboración con la industria norteamericana relevante, ha desarrollado una guía para la comercialización de calzado, prendas y artículos de piel o sus imitaciones titulada **Guides for Select Leather and Imitation Leather Products**. Las guías se contienen en **16CFR24** y establecen prácticas no permisibles y requisitos de etiquetado para identificación y definición de la composición apropiada y no engañosa de los materiales utilizados en esos artículos de consumo.

b) Prácticas comerciales voluntarias

En la práctica comercial, el etiquetado de la información para el consumidor sigue habitualmente el siguiente formato:

- En **la suela** del calzado suele incorporarse el nombre del país donde ha sido fabricado, marca del fabricante, el símbolo de la piel (cuero legítimo) si la suela es de ese material, y la talla.
- En **el interior, alrededor del tacón** es habitual indicar los materiales componentes, tanto de la parte superior, como de la suela e interior del calzado (ej. leather upper, interior and sole of man made materials) y se repite la talla. Algunos calzados marcan el color en esa misma parte.

En cuanto a las **tallas**, Estados Unidos y Canadá siguen un sistema de medidas voluntario parecido al del Reino Unido, según el sexo y la edad, pero que empieza con el número 1 para adultos y 5 para niños, en lugar de 0. La popular enciclopedia digital Wikipedia², facilita mayor detalle al respecto y también existen en Internet numerosos sitios no oficiales con tablas comparativas de medidas utilizadas en varios países o regiones geográficas. Los exportadores españoles pueden dirigirse a la Oficina Económica y Comercial de España en Nueva York (www.oficinascomerciales.es) para que les asistan con recomendaciones al respecto.

4. SEGURIDAD DEL CONSUMIDOR

Los artículos del consumidor están sujetos a las disposiciones de seguridad derivadas de la ley **Consumer Product Safety Act (CPSA)** y/u otros estatutos bajo el mismo epígrafe modificados a su vez en agosto 2008 con la ley **Consumer Product Safety Improvement Act (CSPIA)**. De estas leyes y estatutos se derivan regulaciones para la protección de la salud e integridad física del consumidor en el uso normal y cotidiano del artículo, administradas por el organismo federal **Consumer Product Safety Commission (CPSC)**.

² Wikipedia: Shoe size - http://en.wikipedia.org/wiki/Shoe_size



Las regulaciones generales derivadas de **CPSA/CPSIA** se contienen en **Code of Federal Regulations (CFR) - Title 16 - Parts 1101 to 1118**, e incluyen obligatoriedad de informar sobre peligros/accidentes experimentados con substancias/artículos del consumidor, así como disposiciones para la detención y retirada del mercado de productos considerados defectuosos o peligrosos en el contexto de dicha ley y las que se derivan de la misma y para la divulgación entre el público de tales defectos/peligrosidad. Además de las normas generales, **CPSC** administra un gran número de normas específicas relacionadas con restricciones y procedimientos para reducir y combatir la peligrosidad de un extenso grupo de materiales y artículos en su uso normal y cotidiano.

En esta Nota se hace referencia únicamente a ciertas regulaciones generales y/o específicas que pueden tener una incidencia en el sector del calzado:

a) Certificado obligatorio de cumplimiento –Ciertos artículos del consumidor

El cumplimiento de las normas de seguridad contempladas en **CPSIA** y mencionadas en el punto **d)** de este apartado, **deberá ser certificado por el importador en EEUU** (en el caso de productos no fabricados en el país) o por el fabricante doméstico, tras haber sometido el artículo concernido a pruebas razonables de verificación de su seguridad general o en su caso a las específicas requeridas por **CPSC (16CFR1107)**, de la siguiente manera:

• **Artículos destinados a consumidores mayores de 12 años**

Certificado general de cumplimiento, mencionando en su caso, las normas específicas que se cumplen. En el siguiente enlace de Internet se tiene acceso a un modelo de certificación sugerido por CPSC, si bien no es obligatorio seguirlo:

<http://www.cpsc.gov/about/cpsia/faq/elecfaq.pdf>

• **Artículos destinados a niños hasta 12 años**

Certificado de cumplimiento, mencionando en su caso, las normas específicas que se cumplen. Los artículos cubiertos (definición muy amplia que incluye ropa confeccionada y calzado), deberán haber sido **previamente sometidos a verificación y certificación por una entidad reconocida por CPSC.**³

<http://www.cpsc.gov/Business--Manufacturing/Testing-Certification/Childrens-Product-Certificate/>

³ Las fechas de entrada en vigor de la certificación correspondiente para artículos destinados a niños hasta doce años, varía según el producto y sus normas de seguridad específicas.



<http://www.cpsc.gov/Business--Manufacturing/Testing-Certification/Childrens-Product-Certificate-CPC/> (modelos sugeridos para certificación artículos niños)

b) Etiquetado voluntario de cumplimiento

Un artículo cuya seguridad ha sido verificada y certificada por un procedimiento razonable, o ajustándose a una norma de verificación en su caso, podrá incluir en el texto de su etiqueta, envoltorio y/u otra publicidad comercial relevantes una frase indicativa de cumplimiento (ej. **Meets CPSC Safety Requirements**), según se permite en las normas contenidas en **16CFR1107**.

c) Etiquetado de trazabilidad (Tracking label) – Artículos para niños hasta 12 años

Todo artículo del consumidor destinado a niños hasta 12 años (definición muy amplia que incluye ropa confeccionada y calzado), así como su correspondiente envoltorio o envase, deberá proporcionar con carácter permanente (además del etiquetado comercial y advertencias peligrosidad que en su caso apliquen) la siguiente información relativa a la fuente y detalles de su producción:

- Domicilio de fabricación
- fecha de fabricación
- Identificación de la tirada o lote de fabricación (por medio de un número o dato que el fabricante acostumbre o estime apropiado)

CPSC no exige de momento, ni lugar ni diseño específico para la presentación de la información requerida. El propósito de la exigencia es el de proporcionar tanto al fabricante, como distribuidor, comerciante y consumidor final, de aquellos datos de identificación o trazabilidad de la producción del artículo que le permitan eventualmente informar, alertar, retirar del mercado o actuar en consecuencia con respecto a problemas de seguridad del mismo. Para información adicional, se recomienda acceder al siguiente enlace en el portal de **CPSC**:

<http://www.cpsc.gov/Business--Manufacturing/Business-Education/tracking-label/>

d) Límites en el contenido de plomo en artículos para niños hasta 12 años

En general, el sector de la piel y moda textil no se ven afectados por las normas relevantes, que se recogen en **16CFR1500.87 a 16CFR1500.91**, ya que el cuero en su estado natural y los textiles naturales o sintéticos normalmente no contienen o exceden los límites de plomo establecidos. No estaría exento de los procedimientos sin embargo, aquel calzado para niños, cuyos componentes hayan sido sometidos a un tratamiento de acabado (ej. curtido, tinte, recubrición, etc-ver **16CFR303**-) o contengan una guarnición o accesorio metálico (hilos metálicos, ojetes, cremalleras, etc.) que puedan incorporar este metal tóxico, en cuyo caso aplicarían los límites y normas de verificación por terceros contenidos en las regulaciones citadas, así como a la certificación de cumplimiento.



Para información adicional sobre los límites y normas establecidos para el control de plomo en artículos para niños, se recomienda visitar el sitio Internet de CPSC:

<http://www.cpsc.gov/en/Business--Manufacturing/Business-Education/Lead/Total-Lead-Content/>

<http://www.cpsc.gov/en/Business--Manufacturing/Business-Education/Lead/Lead-in-Paint/>

5. SEGURIDAD DEL EMPLEADO EN SU PUESTO DE TRABAJO

Con carácter general, el calzado de protección del trabajador en el ámbito laboral debe cumplir con las regulaciones contenidas en **29CFR1910.136** administradas por el organismo federal **Occupational Safety and Health Administration (OSHA)**, las que a su vez exigen que el mismo se ajuste a las normas de verificación (standard) **F2412 y F2413** de la reputada entidad privada **American Society for Testing and Materials (ASTM)**. Como alternativa, el empresario puede proveer con otro calzado a su empleado, siempre que demuestre que protege con la misma efectividad.

6. MARCAS Y PATENTES

El organismo federal encargado del registro y administración de la normativa de marcas y patentes en EE.UU. es la **US Patent & Trademark Office (USPTO o PTO)**. La totalidad de las regulaciones federales en materia de patentes, marcas y derechos de autor se contiene en **37CFR1 a 150**.

a) Marcas

En la normativa estadounidense, una marca es una palabra, frase, símbolo o diseño, o una combinación de palabras, frases, símbolos o diseños, que identifican y distinguen el origen de un producto o servicio de una parte de los mismos. Los derechos de las marcas se originan mediante: a) el uso actual de la marca (COMMON LAW), o b) rellenando una solicitud para registrar una marca ante el organismo USPTO, en la que se declara la buena intención de comercializar la marca siguiendo las regulaciones relevantes.

Para establecer los derechos de una marca pues, no es imprescindible registrarla ante el organismo federal **PTO** ya que el mero uso de la misma ya confiere ciertos derechos derivados de la Common Law. Sin embargo, la protección de la marca por esta vía es mucho más débil por lo que el registro ante **PTO** puede asegurar unos mayores beneficios que van más allá de los derechos adquiridos simplemente por el uso una marca. Cualquier operador económico que reclame derechos sobre una marca puede usar los símbolos **TM (trademark)** o **SM (service mark)** con el fin de alertar sobre su derecho. El símbolo [®] sin embargo, solamente se puede usar cuando la marca está registrada ante **PTO**.

Es importante saber que, las personas/empresas que no residan en EEUU deben designar, por escrito, el nombre y la dirección de un representante local (persona que tenga residencia en EEUU). Esta persona recibirá toda la correspondencia de **PTO**, a menos que el solicitante esté representado por un abogado en EEUU.



b) Patentes

En la ley estadounidense, la patente es la concesión por parte del gobierno, al inventor (o a las personas que este autorice), de la titularidad del derecho sobre el invento (nuevo producto), por el cual se prohíbe a otros el uso, disfrute o venta de la invención en los Estados Unidos, así como su importación dentro de este país. La duración de la patente es de 20 años computables a partir de la solicitud de la misma.

La ley establece que cualquier persona que inventa o descubre algún proceso, máquina, manufactura o cualquier otra mejora, que sea nueva y útil, será susceptible de obtener una patente, de acuerdo con las condiciones y requerimientos especificados en la misma. Además señala que, solamente el inventor, salvo excepciones, podrá solicitar la patente. Si dos inventores o más participaron en la creación o descubrimiento de la invención, todos estarán legitimados para solicitar la patente. Sin embargo, la persona que simplemente haya aportado fondos para financiar la invención, en ningún caso será considerada como inventor.

Una patente extranjera que ha sido previamente registrada en otro país, podrá así mismo registrarse en los EE.UU. siempre y cuando sea hecho dentro del período de 12 meses (o sólo 6 meses si se trata de una patente de diseño), desde la fecha en que fue registrada en el extranjero por primera vez. Si bien legalmente los inventores pueden registrarse sin necesidad de los servicios de un abogado, en la práctica resulta difícil. La misma PTO recomienda contratar los servicios de un profesional.

En la página que **PTO** mantiene en Internet (<http://www.uspto.gov>), se puede obtener información adicional, tal como guías con los pasos para el registro de marcas y patentes, impresos de solicitud relevantes y/o solicitud electrónica, detalle de gastos del mismo, listados de agentes/abogados reconocidos por dicho organismo, etc.

7. RESPONSABILIDAD SOBRE EL PRODUCTO (PRODUCT LIABILITY)

El fabricante, vendedor, o aquella persona que cede determinada tecnología, puede tener reclamaciones por responsabilidad, a resultas de los daños causados a alguna persona o propiedad por el producto, artículo o componente o parte del mismo que fabrica, vende, distribuye o concede en licencia. No existe normativa federal que regule en el ámbito nacional, el marco legal de responsabilidad sobre el producto, el cual es considerablemente complejo, con un número de litigios notable, sobre todo relacionados con accidentes o fatalidades que afecten a niños, y con unas sentencias judiciales que a menudo fijan indemnizaciones muy elevadas. Aunque no exista en la práctica, una forma de eliminar todos los riesgos de tener reclamaciones por responsabilidad del producto, el fabricante y/o exportador debe considerar la posibilidad de suscribir, en la medida de lo posible, un seguro que cubra su producto y componentes, en el mercado estadounidense. En el portal de Internet de **Insurance Information Institute (III)** se pueden obtener contactos de agentes de seguros:

<http://www.iii.org> (pulsar sobre Tools, y a continuación *Find an Insurance Company*)



8. ORGANIZACIONES SECTORIALES

La asociación sectorial **American Apparel and Footwear Association (AAFA)** integrada por empresas del sector de la confección y calzado y sus suministradores es la más representativa en el país de los intereses relevantes. Participa en el seguimiento de propuestas legislativas, tanto de barreras arancelarias, como de otro tipo de barreras comerciales, y también temas de seguridad ambiental y protección de la salud del empleado en su ámbito de trabajo. En su portal de Internet existe información amplia de sus actividades, directorio de miembros asociados que son proveedores de productos y servicios para el sector, noticias y publicaciones sectoriales, eventos promocionales, y enlaces a un gran número de entidades privadas y públicas concernidas.:

<http://www.apparelandfootwear.org>

9. NORMAS DE CALIDAD VOLUNTARIAS - SERVICIOS PROFESIONALES

La prestigiosa entidad **American Society for Testing and Materials (ASTM International)**, además de las normas de calzado de seguridad citadas en el **punto 5** de esta Nota, ha desarrollado varios estándares de calidad de materiales para el calzado, incluyendo propiedades de cueros aplicables a calzado, tapicería y otros productos del consumidor en piel. Vía Internet se puede acceder a un programa de búsqueda de estándares relevantes en su portal, así como a directorios de empresas independientes de consultoría y de servicios profesionales de verificación y certificación:

<http://www.astm.org>

Maria-Cristina Ximénez de Embún

Departamento Información-SOIVRE

Washington, DC octubre 2011

REV MCX marzo 2015